



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00111

## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-219

29 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de abril de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 24 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Doctor LUIS FELIPE CRUZ MEJÍA Apoderado Judicial del PPL EDER ARNOLDO GUZMÁN MONROY, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-219, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que desde el 25 de febrero de 2025 radicó escrito sustentando el recurso apelación y a la fecha no se



ha remitido el expediente a la autoridad competente para tramitar la segunda instancia, bajo el proceso con radicado número 761116000247201801712000.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor LUIS FELIPE CRUZ MEJÍA Apoderado Judicial del PPL EDER ARNOLDO GUZMÁN MONROY, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-123 de fecha 25 de abril de 2025, dispuso officiar al doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1371 del 25 de abril de 2025, requiriéndose al doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la



información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 82 de fecha 28 de abril de 2025, el doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que se encontraba disfrutando de **dos (2) periodos de vacaciones, entre el 10 de febrero y 31 de marzo de 2025**, lapso durante el cual fue reemplazado por el Dr. Fredy Iván Bernal Barragán, Asistente Jurídico en propiedad en este mismo Despacho.

Asimismo indicó, que el 20 de febrero de 2025, el Dr. Bernal Barragán suscribió el Auto interlocutorio No. 901, a través del cual asumió la vigilancia de las penas impuestas al ciudadano Eder Arnolfo Guzmán Monroy, dentro de los expedientes **76111600024720180171200, N.I. 26308**, 76111600024720170073500, N.I. 40557 y 76109600016420200084600, N.I. 40502 (en los cuales fue condenado, en cada uno de ellos, por Sala Penal del Distrito Judicial de Buga, por el delito de prevaricato por acción, en el primero de ellos, agravado, a las penas principales de 48 meses de prisión y multa de 66.66 S.M.L.M.V., así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 80 meses), redimió pena en su favor, negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C.P., así como la medida sustitutiva prevista en el artículo 314, numeral 5°, por su presunta condición de padre cabeza de familia, y **acumuló las penas** impuestas dentro de los radicados antes referidos, **fijando una definitiva de 120 meses de prisión**, resultando de aplicar a la tomada como base del proceso 76111600024720180171200 – **48 meses de prisión** –, por el cual se encuentra privado de la libertad, el 75% de las otras dos sentencias, cada una de ellas por igualmente 48 meses de prisión.



Igualmente señaló, que obra dentro del expediente, recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Cruz Mejía, remitido vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2025, junto con poder debidamente otorgado, por el sentenciado Eder Arnolfo Guzmán Monroy, a través del cual radica inconformidad con la decisión antes referida, específicamente en lo resuelto en su numeral 5°, a través del cual se acumularon las penas impuestas a su prohijado. Luego de aquel 24 de febrero, el apoderado del penado Guzmán Monroy, en momento alguno consultó al interior de la presente actuación, sobre el trámite dado al mismo, decidiendo recurrir a la Vigilancia Judicial Administrativa, para obtener pronunciamiento al respecto.

Del mismo modo, mencionó que, una vez fue notificado de la vigilancia procedió a verificar el estado del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Cruz Mejía, advirtiéndole que respecto del mismo se habían corrido los términos a la parte recurrente y no recurrente, lo cuales habían vencido el 14 de marzo de 2025, pasando el expediente al Despacho el día 17 de marzo 2025, cuando aún se encontraba en vacaciones, para realizar el correspondiente pronunciamiento, sin que figure que el mismo hubiera sido concedido.

Por lo anterior, mediante **Auto de Sustanciación No. 282 del 25 de abril de 2025**, se reconoció personería jurídica al Dr. Luis Felipe Cruz Mejía, para actuar en representación del sentenciado Eder Arnolfo Guzmán Monroy, y se concedió el recurso de apelación por él interpuesto, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que allí se dirima el mismo, conforme lo pretendido por el apoderado judicial.

En línea con lo anterior, expresó que, dicha decisión ya fue debidamente notificada al Dr. Luis Felipe Cruz Mejía, el 25 de abril de 2025 y el expediente ya fue enviado a la Oficina Judicial – Grupo de Reparto de Segunda Instancia -, para su correspondiente asignación, mediante oficio No. 7553 de esa misma fecha, figurando aún en ese trámite, el día de hoy, conforme consulta que se puede realizar en la página web de la Rama Judicial así:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ESTADO DE VOTO		LUGAR		FECHA RECIBIDA (DIA-MES-AÑO)	
011		IBAGUÉ (TOLIMA)		23/7/2024	
NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN "N"	Procedimiento	Objeto	Código	Acto	Fecha de Radicación "R"
78111	00	00	247	2018	01/12
<b>1. DATOS DEL PROCESO</b>					
AUTORIDAD REQUERENTE					
FISCALÍA 1 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL					
FISCALÍA 1 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL					
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUICIA SALA PENAL					
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA					
PENAS ACORRILADAS					
Cadenas					
Faltas					
<b>2. DATOS DE LA SENTENCIA</b>					
PRIMERA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUICIA					
SEGUNDA INSTANCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA					
FECHA DE LOS HECHOS					
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA					
ACTUACIONES DEL PROCESO					

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor LUIS FELIPE CRUZ MEJÍA Apoderado Judicial del PPL EDER ARNOLDO GUZMÁN MONROY.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro



señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila las penas impuestas al ciudadano EDER ARNOLFO GUZMÁN MONROY, dentro de los expedientes **76111600024720180171200, N.I. 26308**, 76111600024720170073500, N.I. 40557 y 76109600016420200084600, N.I. 40502 (en los cuales fue condenado, en cada uno de ellos, por Sala Penal del Distrito Judicial de Buga, por el delito de prevaricato por acción, en el primero de ellos, agravado, a las penas principales de 48 meses de prisión y multa de 66.66 S.M.L.M.V., así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 80 meses), redimió pena en su favor, negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C.P., así como la medida sustitutiva prevista en el artículo 314, numeral 5°, por su presunta condición de padre cabeza de familia, y, **acumuló las penas** impuestas dentro de los radicados antes referidos, **fijando una definitiva de 120 meses de prisión**, resultando de aplicar a la tomada como base del proceso 76111600024720180171200 – **48 meses de prisión** –, por el cual se encuentra privado de la libertad, el 75% de las otras dos sentencias, cada una de ellas por igualmente 48 meses de prisión.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que desde el 25 de febrero de 2025 radicó escrito sustentando el recurso apelación y a la fecha no se ha remitido el expediente a la autoridad competente para tramitar la segunda instancia, bajo el proceso con radicado número 761116000247201801712000.

Por su parte, el doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que **i)** el 20 de febrero de 2025, el Dr. Bernal Barragán



suscribió el Auto interlocutorio No. 901, a través del cual asumió la vigilancia de las penas impuestas al ciudadano Eder Arnolfo Guzmán Monroy, dentro de los expedientes **76111600024720180171200, N.I. 26308**, 76111600024720170073500, N.I. 40557 y 76109600016420200084600, N.I. 40502 (en los cuales fue condenado, en cada uno de ellos, por Sala Penal del Distrito Judicial de Buga, por el delito de prevaricato por acción, en el primero de ellos, agravado, a las penas principales de 48 meses de prisión y multa de 66.66 S.M.L.M.V., así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 80 meses), redimió pena en su favor, negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C.P., así como la medida sustitutiva prevista en el artículo 314, numeral 5°, por su presunta condición de padre cabeza de familia, y, **acumuló las penas** impuestas dentro de los radicados antes referidos, **fijando una definitiva de 120 meses de prisión**, resultando de aplicar a la tomada como base del proceso 76111600024720180171200 – **48 meses de prisión** –, por el cual se encuentra privado de la libertad, el 75% de las otras dos sentencias, cada una de ellas por igualmente 48 meses de prisión **ii)** el día 24 de febrero de 2025, el Dr. Luis Felipe Cruz Mejía, remitió vía correo electrónico recurso de apelación junto con poder debidamente otorgado, por el sentenciado Eder Arnolfo Guzmán Monroy, a través del cual radica inconformidad con la decisión antes referida, específicamente en su resuelto en su numeral 5°, a través del cual se acumularon las penas impuestas a su prohijado **iii)** que, el expediente pasó al Despacho el 17 de marzo 2025 **iv)** mediante **Auto de Sustanciación No. 282 del 25 de abril de 2025**, se reconoció personería jurídica al Dr. Luis Felipe Cruz Mejía, para actuar en representación del sentenciado Eder Arnolfo Guzmán Monroy, y se concedió el recurso de apelación por él interpuesto, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que allí se dirima el mismo, conforme lo pretendido por el apoderado judicial **v)** el expediente ya fue enviado a la Oficina Judicial – Grupo de Reparto de Segunda Instancia -, para su correspondiente asignación, mediante oficio No. 7553 de esa misma fecha.





En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena contra el señor **EDER ARNOLDO GUZMÁN MONROY**. Además, se advierte que, mediante auto de sustanciación No. 282 de fecha 25 de abril de 2025, se dispuso " 1. Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS FELIPE CRUZ MEJÍA (...) para actuar dentro de la presente actuación, en favor de los intereses del sentenciado EDER ARNOLDO GUZMÁN MONROY, 2. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. LUIS FELIPE CRUZ MEJÍA, contra el numeral Quinto, de la parte Resolutiva, del Auto Interlocutorio No. 90 del 20 de febrero de 2025, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (...) y se dictó otras disposiciones".

Asimismo, se observa que mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2025, se notificó el auto 282 al sentenciado: EDER ARNOLDO GUZMÁN MONROY RAD: 76111600024720180171200 NI 26308, cómo se evidencia en el siguiente vínculo:

[11NotificacionRecurrenteAuto282ConcedeApelacion.pdf](#)

Igualmente, se advierte el Oficio No. 7553 del 25 de abril de 2025, dirigido al Grupo de Reparto Segunda Instancia – Oficina Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, por el cual se remitió *el proceso en la referencia, para que sea REPARTIDO ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, y se surta el recurso de Apelación, contra el Auto Interlocutorio 90 de 20 de febrero de 2025 (...)*, cómo se evidencia en el siguiente vínculo:

[12Oficio7553EnvioApelacionSegundaInstancia.pdf](#)

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que si bien es cierto se advierten en esta diligencias, también los es, que el funcionario judicial en sus explicaciones da las razones que rodearon esta situación, para no



adoptar de manera célere la decisión que en derecho correspondía, razones que son de recibí para este despacho.

Además, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el auto de sustanciación No. 282 del 25 de abril de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10Sust282NI26308EderArnoldoGuzmanMonroyRecursoApelacion.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/10Sust282NI26308EderArnoldoGuzmanMonroyRecursoApelacion.pdf)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.



Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2° . – ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al Doctor LUIS FELIPE CRUZ MEJÍA Apoderado Judicial del PPL EDER ARNOLDO GUZMÁN MONROY, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas



y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero

ASDG/klrc